

Mientras no haya síndico designado, el concursado tiene personería para intervenir en el juicio en que es actor

*Recurso de nulidad interpuesto por don Anselmo R. Palma en la causa que sigue con doña Manuela Depaz sobre misión en posesión. — Procede de Ancash.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Aunque según la ley citada por la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de Huarás, los síndicos representan al deudor en todos los juicios en que es actor o reo, antes de que sean elegidos nadie más que él tiene personería. Sus demandados no tienen por qué aprovechar de la tardanza en la elección, pues cuanto él gane en esos juicios aprovechará a sus acreedores, a quienes en conjunto ha de representar el síndico futuro. Aun después de la elección de éste, el artículo 1017 C. E. concede al concursado personería directa en las causas que contra él promuevan algunos acreedores, apesar de la colusión que puede presumírsele como demandado, que no es presumible como demandante.

En el caso en cuestión, consta por el cuaderno agregado que todavía no ha tenido lugar la primera junta, y si bien no es aceptable la razón de extemporaneidad dada por el juez de primera instancia, puesto que cuando se citó con la demanda a doña Manuela Depaz no se había iniciado el concurso, y siempre puede promoverse artícu-

lo sobre personería por causal sobreviniente, los fundamentos antes aducidos por este Ministerio lo persuaden a concluir que puede VE. servirse declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 67 vuelta, y que, reformándolo, puede el Supremo Tribunal confirmar el de primera instancia de fojas 60, que declara sin lugar la excepción de personería interpuesta por la Depaz, revocándolo en cuanto a las costas, y mandando que, una vez nombrados los síndicos, se entienda el juicio con ellos; salvo el mejor acuerdo de VE.

Lima, agosto 29 de 1896.

Excmo. señor.

*Vega.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, setiembre 26 de 1896.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas sesenta y siete vuelta, su fecha veintitres de junio último por el que se manda que el juicio se entienda con los síndicos del concurso de don Anselmo Rosas Palma y reformán-

dolo confirmaron el de primera instancia de fojas sesenta su fecha seis de setiembre del año próximo pasado, que declara sin lugar, con costas, la excepción de personería deducida a fojas cincuenta y seis; ordenaron el reintegro del doble del valor del papel sellado; y los devolvieron.

*Sánchez — Loaysa — Espinosa — Corso — Lama — Solar — Figueredo.*

Se publicó conforme a ley.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 349. — Año 1896.

---

#### **Homicidio por imprudencia temeraria.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Manuel García en la causa que se le sigue por homicidio.*

#### **DICTAMEN FISCAL**

Excmo. señor:

El delito de homicidio perpetrado por el soldado Manuel García en la persona de su concubina Valentina Quispe está probado; pero apreciándose la culpabilidad del reo resulta que procedió por imprudencia temera-